

Poder Judicial de la Nación

La Plata, 12 de diciembre de 2024.

VISTO: este legajo registrado bajo el **N° FLP 5637/2024/9**, caratulado: "**R L O s/ Incidente de Nulidad**", proveniente del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de L Z.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial de L O R contra la resolución del 9 de septiembre de 2024, mediante la cual el juez de grado no hizo lugar a su pedido de nulidad.

II. El presente legajo tiene su origen en el pedido del defensor oficial de L O R, a fin de que se declare la nulidad del acto de reconocimiento en rueda de personas realizado el 13 de agosto de 2024, en el marco del cual C A P R -víctima del secuestro extorsivo y del robo investigados en la causa- indicó a su defendido como uno de los autores de dichos ilícitos.

A fin de sustentar el planteo, el defensor adujo que la descripción de la víctima acerca de las características físicas de sus captores evidenció repentinos y precisos recuerdos a lo largo de la instrucción, que P R fue agregando progresivamente a medida que los imputados eran detenidos.

En tal sentido, el defensor resaltó que, en su primera declaración, P R afirmó que si bien pudo observar que fueron cinco las personas que lo secuestraron, sólo podía precisar, en lo que atañe a su fisonomía, que uno de ellos (el denominado sujeto n° 1) mediría 000 m de altura, pero que no podría reconocer a ninguno de sus captores dado que, en todo momento, lo habían hecho mirar al suelo (Declaración vertida el 26 de marzo de 2024).

El defensor destacó que, pese a haber manifestado que no podría reconocer a sus captores, en la rueda de reconocimiento del 25 de julio de 2024, fijada a partir de la detención del coimputado M A, logró recordar, además, que el denominado sujeto n° 2 "*tenía una M, un en la frente, a la altura de las cejas, quien tenía la cara tapada hasta la altura de la boca con una especie de cuello*".

Finalmente, el letrado detalló que, en la rueda de reconocimiento celebrada el 13 de agosto de 2024 -acto que, en particular, cuestiona el defensor-, P R identificó a su

USO OFICIAL



defendido a partir de recordar, como dato novedoso, que el denominado sujeto n° 3 *"tenía una en la cara del lado derecho mirándome a mí"*.

El defensor resaltó que, ante lo llamativo que le resultó el modo en que P R actualizaba sus recuerdos a medida que se sucedían las detenciones de los imputados en el proceso, en el acto del 13 de agosto de 2024, le consultó al nombrado cuándo había sido la última vez que había tenido contacto con personal policial con motivo de la causa, ocasión en la cual, a criterio de la defensa, P R no fue veraz. A ese respecto, el defensor precisó que, bajo promesa de decir verdad y advertido de las sanciones con que se reprime el falso testimonio, P R respondió: *"La última vez que vine a la Fiscalía para hacer la rueda, que habrá sido hace 15 días"*, y que, para su sorpresa, al culminar el acto pudo constatar, en forma directa, que P R se retiró de la sede de la Fiscalía con personal policial, en un vehículo marca T, modelo E, color gris, patente AAA000.

Para concluir, afirmó que la omisión de atestiguar que en el reconocimiento en rueda en que P R identificó a su defendido, había tenido contacto previo con personal policial, reforzaba la hipótesis de esa defensa, y que ello resultaba causa suficiente para declarar su nulidad, así como los actos que se dictaron en su consecuencia.

III. Del planteo de la defensa de R, el juez corrió vista al fiscal, quien afirmó que la nulidad del acto se basaba en una suposición personal del letrado que no se sostenía en ningún elemento objetivo agregado a la causa.

En tal sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal explicó: *"... no existe contradicción alguna, ya que los policías con los cuales se retiró el nombrado son efectivos de la DDI de L Z de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a quienes la Fiscalía solicitó que notificaran y acompañaran a la víctima hasta la sede de la Fiscalía para participar del reconocimiento dispuesto. En tanto que los que efectuaron la detención del pupilo del Sr. Defensor Oficial, fueron efectivos del Departamento Antisecuestros Norte de la PFA. Claramente la víctima se refería a estos, a quienes había visto unos quince días antes cuando se realizó el reconocimiento en rueda de otro de los imputados (E J M A). Es decir, se manifestó con veracidad"*.

Fecha de firma: 12/12/2024

Alta en sistema: 13/12/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#39199188#439135168#202412101633985

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Concluyó que los elementos probatorios que obraban en la causa respecto de R eran tan contundentes, que había solicitado su procesamiento con prisión preventiva, con independencia del resultado de la medida de reconocimiento en rueda de personas que, para ese momento, todavía no se había llevado a cabo, y manifestó que no se verificaba vicio alguno en el acto procesal atacado, por lo que solicitó que se rechazara la nulidad planteada por la defensa.

IV. Mediante resolución del 9 de septiembre de 2024, el juez desestimó el planteo de nulidad formulado por el defensor de L O R.

Para así decidir, resaltó que, a la luz de la explicación brindada por la Fiscalía Federal N° 1 de L Z, quedaba claro que el personal policial que acompañó a P R al reconocimiento en rueda de personas, realizado el 13 de agosto de 2024, pertenecía a la DDI de L Z, a quien el fiscal le había encomendado la notificación del acto al imputado, y que dicha fuerza policial no era aquella que había participado de la detención de L O R.

En función de ello, consideró que correspondía descartar, no solo que P R haya sido mendaz, sino también la sospecha planteada por la defensa en cuanto a que se pudiera haber diseminado información de las detenciones por vías no documentadas en el expediente.

Por otra parte, en cuanto al testimonio de la víctima y, particularmente, a los detalles que fue agregando a las descripciones de las personas que lo privaron de su libertad -y que no había mencionado con anterioridad-, el juez afirmó que era probable que los recuerdos de la víctima fluctuaran con el transcurso del tiempo, sobre todo, teniendo en cuenta la violencia utilizada por sus captores para perpetrar el hecho.

En definitiva, señaló que no existía elemento objetivo alguno que avalara la hipótesis de la defensa, más allá del resultado adverso que tuvo el acto de reconocimiento en rueda de personas del 13 de agosto de 2024 para la situación procesal de su pupilo.

V. Contra la citada resolución, el defensor de R, dedujo recurso de apelación en el que manifestó que, a diferencia de lo afirmado por el juez, su planteo de nulidad, no respondió ni a una suposición ni a un error de su parte.



Señaló que, la supuesta explicación vertida en el dictamen del fiscal, reiterada por el juez en la resolución atacada, constituía un mero intento por desviar el foco sobre el núcleo de la cuestión, dado que nada tenía que ver la circunstancia de que R haya sido detenido por personal perteneciente a la Policía Federal Argentina, con el hecho de que, el mismo día en que se iba a realizar un acto irreproducible, como lo era la rueda de reconocimiento de personas celebrada el 13 de agosto pasado, personal de la DDI de L Z, a instancias de la Fiscalía, mantuviera contacto y trasladare a P R a la sede de esa dependencia.

Destacó que lo que sí le interesaba señalar, por lo revelador que resultaba en torno a la gravedad de la irregularidad denunciada, es que la DDI de L Z (a la cual la Fiscalía le encomendó el traslado de P R a la dependencia el 13/8/24), era la misma fuerza a la que le asignó la tarea de colaborar en la búsqueda de sujetos para la conformación de la rueda de reconocimiento.

Afirmó que, en tales condiciones, era evidente que el acto procesal de reconocimiento en rueda de personas, practicado en fecha 13 de agosto de 2024, no podía ser considerado como una diligencia válida, por lo que correspondía revocar la resolución del 9 de septiembre de 2024, emitiendo un nuevo pronunciamiento por el cual se declarara su invalidez, junto con la de aquellos actos que eran su consecuencia, por vulneración al derecho de defensa de mi representado y de la garantía constitucional del debido proceso penal.

VI. En la oportunidad prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor ante esta Alzada, informó el recurso de apelación deducido en representación de R, reiterando los argumentos allí vertidos.

Por su parte, al momento de contestar la vista dispuesta por el artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, el Auxiliar Fiscal para actuar ante esta Cámara Federal, manifestó que no adhería al recurso de apelación deducido en favor del imputado.

VII. Ahora bien, luego de analizar las piezas procesales que componen el presente legajo, corresponde confirmar la resolución apelada.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Para arribar a esa decisión, el Tribunal valora que la hipótesis de la defensa referida a que personal policial le habría exhibido a la víctima fotografías o imágenes de su asistido, con anterioridad al acto de reconocimiento en rueda de personas en el cual P R identificó a L O R como uno de sus captores, no se sostiene en elementos objetivos que conduzcan a declarar la nulidad del acto cuestionado.

Como hemos visto, la defensa forjó su sospecha en las variaciones que mostró el relato de la víctima sobre las características físicas de sus captores, el que, a su criterio, evidenció repentinos y precisos recuerdos que P R fue agregando, secuencialmente, a medida que los imputados eran detenidos. Al decir de la defensa, consolidó esa hipótesis en el hecho de que P R no habría sido veraz en el interrogatorio previo al acto de reconocimiento en rueda de personas del 13 de agosto de 2024, cuando omitió señalar que, ese mismo día, había tenido contacto con el personal policial que lo condujo al acto por pedido del fiscal.

En lo que atañe al modo en que la víctima fue actualizando la descripción de las características físicas de las personas que lo privaron de su libertad, cabe señalar que ello podría obedecer, como resultaría lógico, al impacto que hechos de tal gravedad puedan tener en su memoria. A ello se suma que la defensa tampoco ha acreditado un actuar irregular del personal policial ni de la propia víctima, todo lo cual nos lleva a desestimar el planteo de la defensa en razón de que la nulidad no puede sustentarse sin prueba que acredite suficientemente los vicios que se invocan.

Añadamos a lo dicho que la intervención de R en el hecho no depende sólo del reconocimiento en rueda de personas, sino que existen otros elementos de prueba que lo vinculan de modo suficiente para esta etapa del proceso y que indican que el nombrado estuvo junto a la víctima durante todo el hecho, es decir, desde la captación, durante todo el cautiverio, hasta el pago y la liberación de P R.

Así lo entendió esta Sala cuando confirmó el procesamiento con prisión preventiva de R, decisión en la que valoró, entre otros elementos de prueba, el análisis sobre los datos captados por las antenas de las empresas de servicios telefónicos elaborado por el Departamento Antisecuestro Norte



de la PFA, a través del cual se pudo establecer el recorrido, los lugares y los horarios en que efectivamente se consumaron los hechos delictivos de los que fue víctima P R.

A partir del análisis citado, se pudo determinar que, además del teléfono de P R, existieron otros abonados telefónicos que realizaron exactamente el mismo recorrido, que coincidieron en tiempo y lugar, con el abonado de la víctima. Al respecto, se corroboró que dos de los abonados telefónicos que tuvieron vinculación directa con los hechos, pertenecían a E J M A y a L O R.

En consecuencia, se constató que, el día de los hechos, el 25 de marzo del corriente año, se desplazaron desde el barrio P de la localidad de V Aa arribando a las 21.01 hs a la zona donde comenzaron la ejecución de los ilícitos que se les endilgan. Luego de capturar a P R, se los reportó en el lugar donde se detuvo la camioneta D R, para dirigirse posteriormente a las inmediaciones del barrio P, donde permanecieron aproximadamente durante 40 m y efectuaron las negociaciones extorsivas con la familia de la víctima. Luego de acordar el rescate, se los ubicó en la zona del pago y liberación cerca de las 22.55 hs., y tras haber consumado el fin propuesto, se los registró regresando a las 23.02 hs a la zona de V Aa, y localizando a ambos en la misma celda y el sector a las 23.11 hs (fs. 2413/2720 y pág. 22/24, 82/98, 1760/1767 del pdf incorporado a fs. 527/2567 de la causa principal del Sistema Lex 100).

Conforme a lo expuesto, el Tribunal estima que aun cuando puedan identificarse variaciones en el relato de la víctima a partir de la incorporación progresiva de datos sobre sus captores, como sostiene la defensa, no se verifica vicio alguno en el acto procesal atacado por el defensor de R, por lo que corresponde rechazar su planteo y confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

